Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. E. J. s/HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 109/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2(Expte. N° 370/2011).

I.- A fs. 50 la Sra. E. J. C. interpone recurso de apelación contra la providencia de fs. 48 mediante la cual la Juez a quo impone una multa de $ 500 a favor de la parte contraria, por cada día de incumplimiento en el régimen de visitas acordado, respecto al niño hijo de ambas partes, intimándola a dar estricto cumplimiento al mismo bajo apercibimiento de revisar el régimen actual de custodia materna.

Se agravia la recurrente a fs. 76/79 y señala como primer agravio la irrazonabilidad de la sanción pecuniaria, el perjuicio irreparable sobre el bienestar del hijo común. A tal fin, señala que la juez de agrado dispuso la sanción sin escuchar a la recurrente, dando por ciertas las manifestaciones unilaterales de la contraria, sin ahondar en las circunstancias que llevaron al supuesto incumplimiento, importando ello una vulneración al debido proceso y violación a la garantía de bilateralidad y defensa en juicios.

Afirma que si se contrasta la carencia de ingresos propios de la recurrente, la exigua cuota alimentaria acordados a favor del niño –de $ 400-. Con la multa impuesta, de $ 500 por cada día de incumplimiento, puede colegirse la desproporcionalidad e irrazonabilidad del monto, siendo imposible de abonar por la recurrente, por ello resulta una sanción desmedida.

Como segundo agravio señala que el apercibimiento dispuesto, respecto a revisar el régimen

de custodia del menor a favor de la progenitora, resulta *ultra petita*, más allá de lo pedido por la parte, vulnerándose en ese supuesto el principio de estabilidad del niño.

A fs. 83/85 contesta el traslado de los agravios la representación del Sr. R. B. S. C. solicitando se rechace el recurso interpuesto y se confirme la resolución impugnada en todos sus términos.

II.- A fin de resolver las cuestiones traídas a conocimiento de esta Sala, conviene destacar que homologado el acuerdo celebrado ante la Asesoría de Familia e Incapaces con fecha 06 de abril de 2011, a fs. 27 toma participación el Sr. S. C. y manifiesta la Sra. C. ha incumplido el régimen de comunicación acordado con el niño B., obstruyendo el contacto paterno filial injustificadamente.

Con motivo de tal presentación, con fecha 25 de abril de 2012, a fs. 29 la juez a quo dispuso intimar a la Sra. C. a dar estricto cumplimiento al régimen acordado y homologado. Persistiendo el incumplimiento, con fecha 25 de junio de 2012, la juez a quo dispuso audiencia de conciliación a la que sólo asistió el Sr. C., conforme surge de fs. 33.

A fs. 43 y con fecha 20 de septiembre del año 2012, se realiza en sede del juzgado una audiencia de conciliación entre los Sres. S. C. y la Sra. C., en la que acuerdan una nueva cuota alimentaria a favor del hijo menor y un nuevo régimen de comunicación paterno filial. A fs. 44 el representante del Sr. S. C. denuncia el incumplimiento al acuerdo, manifestando que nunca pudo ver a su hijo y que intentó comunicarse telefónicamente con la Sra. C. pero el teléfono se encuentra apagado, por ello solicitó se intime a la misma a cesar en la obstrucción al contacto paterno filial.

Por ello, a fs. 45 la juez a quo intima a la Sra. C. a dar estricto cumplimiento con el régimen de comunicación acordado, bajo apercibimiento de imponer una sanción pecuniaria progresiva y compulsiva por cada día de incumplimiento y sin perjuicio de las restantes medidas que correspondan.

Notificada de tal resolución, continuó sin cumplir, razón por la cual a fs. 48 la juez a quo dicta la resolución ahora impugnada.

III.- Ahora bien, las sanciones conminatorias autorizadas por el art. 666 bis C.C. y 37 del C.Pr., constituyen un medio compulsivo conferido a los magistrados para lograr que sus mandatos sean acatados por todos aquellos que intervengan en el proceso, permitiendo con su aplicación doblegar la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Su aplicación supone como condición esencial la existencia de una orden judicial no cumplida y que no se satisface pese a ser factible su realización.

La sanción puede aplicarse a todos aquéllos que incumplan deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial, constituyéndose en una herramienta técnica destinada a lograr el acatamiento de decisiones judiciales.

La jurisprudencia ha entendido que son procedentes las "astreintes" frente al incumplimiento de cualquier tipo de obligaciones emergentes de una resolución judicial, incluso respecto de deberes que carecen de contenido patrimonial (CNCiv,, sala B, 27/10/1993, “R., C. E. c. P. B., M. C.”, laleyonline).

En tal sentido, es admisible en el caso de autos la pretensión de imponer "astreintes" al progenitor que se niega a cumplir con el régimen de comunicación acordado por las mismas partes, por cuanto dicha actitud no ayuda a superar la penosa conflictiva

familiar, puesto que las mismas proceden respecto de todo tipo de obligación, tengan o no contenido patrimonial y sean o no de origen contractual.

Ahora bien, tanto el art. 37 del Código Procesal cuanto el art. 666 bis del Código Civil disponen que las condenas conminatorias pecuniarias se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas. Con esa sola limitación, el juez la fija de acuerdo con su prudente criterio, atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la conducta recalcitrante del deudor (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 1, p. 292, Editorial Astrea, 1988).

Las circunstancias particulares que rodean el presente trámite, valorando las numerosas veces en que la Sra. C. ha sido intimada a cumplir con el régimen de visitas, como asimismo las conductas asumidas a fin de construir injustificadamente con el contacto paterno filial, imponen la confirmación del monto de la sanción determinada por la juez a quo.

Respecto al segundo agravio, el referido al apercibimiento dispuesto por la juez a quo de revisar el actual régimen de custodia, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 242, inc. 3º del C.Pr.).

Se dará la existencia de un gravamen irreparable cuando no exista otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución, siendo el mismo condición propia de todo recurso.

En el sub judice, la providencia atacada, ante los reiterados incumplimientos por parte de la Sra. C., dispuso intimarla a cumplir con el régimen de comunicación “bajo apercibimiento de revisar el actual régimen de custodia”, de manera tal que, la sanción todavía no fue aplicada, desde que no se hizo efectivo el apercibimiento.

En consecuencia, no se vislumbra cuál es el gravamen que le produce a la impugnante, el apercibimiento de revisar el régimen de comunicación. Ello es así pues, el apercibimiento es precisamente un aviso de algo que aún no ha ocurrido y que puede o no ocurrir en el futuro, dependiendo de la actitud que asuma la ahora impugnante.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención a como se resuelve se imponen a la recurrente vencida (art. 69 párr. Cpr.) procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con los porcentuales previstos por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 50 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 48.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida regulando los honorarios profesionales conjuntamente a los Dres. H. G. A. y C. D., en el treinta y cinco por ciento (35%) de los correspondientes a la primera instancia y a la Dra. Laura Nogues Peralta en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS